



N° 215-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 de julio de 2012

### VISTOS:

El expediente con registro N° 00009423-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Emilio Romero Arenas, pensionista del Instituto Nacional de Salud, contra la supuesta Denegatoria Ficta operada en el procedimiento administrativo seguido sobre nivelación de Remuneración Total Permanente y el pago de devengados más intereses legales, conforme lo ordenado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el Informe N° 134-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 05 de julio de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de marzo del 2012, el señor Cesar Emilio Romero Arenas, pensionista del Instituto Nacional de Salud, solicita se nivele su Remuneración Total Permanente y el pago de devengados más intereses legales, conforme lo ordenado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante el escrito de Vistos, recepcionado con fecha 21 de mayo del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo operado en el procedimiento administrativo iniciado, al haber transcurrido, según señala, más de 30 días hábiles sin respuesta de parte de la entidad a su solicitud;

Que, con fecha 04 de junio del 2012, la Dirección Ejecutiva de Personal mediante el Informe N° 600-2012-OEP-OGA/INS eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, emita pronunciamiento definitivo respecto al petitorio, haciendo denotar, que de acuerdo a lo indicado por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina Ejecutiva de Personal el recurrente viene percibiendo por ingreso total permanente un monto mayor a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, en lo relativo al silencio administrativo negativo invocado, cabe indicar que para el Derecho Administrativo, esta institución es considerada como una denegatoria ficta que surge ante la ausencia de una resolución expresa y que permite al interesado acceder a la instancia superior, tal y como lo prescribe la Ley 27444 en los numerales 2 y 3° del artículo 188° que a la letra señalan, que: "El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento," y que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, en tal virtud, en el caso concreto, habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha de formulación del petitorio sin que la Administración haya resuelto al respecto, procede admitir el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, advirtiendo que se sustenta



K. ECHEGARAYA



N. REYES P.



en cuestiones de puro derecho y que además cuenta con firma de letrado y de esta manera, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, con respecto al petitorio, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la referida norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00);

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";.

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de Ingreso Total Permanente recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente."

Que, en este sentido, estando a que en el caso concreto, de acuerdo a lo señalado por la Oficina Ejecutiva de Personal en su Informe 600-2012-OEP-OGA/INS, el recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión del mismo que obran en el expediente, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94;

En consecuencia, tomando en cuenta el Principio de la Legalidad, el cual constituye uno de los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública y preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, debe declararse **infundado** el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 215-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 de julio de 2012

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

### SE RESUELVE:



K. ECHEGARAY A.

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Cesar Emilio Romero Arenas contra la denegatoria ficta operada en el procedimiento seguido sobre nivelación de su Remuneración Total Permanente y el pago de devengados más intereses legales, conforme lo ordenado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por las consideraciones expuestas.

**Artículo 2º.-** Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



N. REYES P.



Cesar A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al  
interesado. Registro Nº 419/ Lima, 09/07/2012

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO  
REDATARIO